



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2012-00700

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, 25 de septiembre de 2020 y el 22 de septiembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Negar por improcedente la solicitud incoada por la demandante, encaminada a seguir adelante con el trámite del proceso, comoquiera que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito debido a la falta de impulso procesal a cargo de la ejecutante, decisión proferida mediate providencia calendada 9 de noviembre de 2016, la cual se encuentra ejecutoriada.

.- Sobre las circunstancias en concreto que le impidieron a la memorialista impulsar el proceso, el juzgado le pone de presente que la decisión de terminación del proceso fue tomada en cumplimiento de los supuestos de hecho que exige la norma, y que por el contrario la petición ahora elevada no tiene sustento en la norma que avale su procedencia, circunstancia que le impide a este funcionario pronunciarse de manera favorable.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7375961bb97f8983ca6227034a231fcd833d7016d0036f00e26759640555eb6e**

Documento generado en 23/11/2021 06:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00643

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 1 de octubre de 2021, presentada por apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por FINANZAUTO S.A. en contra de INGRID KATHERINE MEJIA OSPINA y MARIO ALEJANDRO FLOREZ NUÑEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f581aa1fe2e6e422119ea806c616b558d2f1e84a2a90374e6c37bc9d892a15d**

Documento generado en 23/11/2021 06:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00016

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 1 de octubre de 2021, presentada por apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO- en contra de Nancy Carrillo Duarte, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497bebe088bf7f9f9ca64feadf4b0861a345bab450fbc55c4aceae560c70c50**

Documento generado en 23/11/2021 06:09:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00275

De cara a evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento del auto de fecha 1° de octubre de 2021, existen cuando menos dos razones que impiden su realización:

- i) No existe aún respuesta al oficio ordenado en el literal b del numeral 2.2.1 del auto citado, desde luego que si de lo que se trata, *prima facie*, es de abordar el análisis de las pruebas decretadas en cumplimiento de la norma trasunta, debe contarse con esa documental previamente a la realización de la audiencia de instrucción y fallo.
- ii) Allega el apoderado judicial de la parte demandada una solicitud el día de hoy, encaminada a que se tramite un recurso de reposición que, se dice, fue formulado contra el auto del 1° de octubre de 2021 mencionado. Así mismo, aportó capturas de pantalla mediante las cuales persigue acreditar la radicación de dicho memorial de forma tempestiva, esto es, el 7 de octubre de 2021.

Pues bien, previo a emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado y en aras de garantizar el debido proceso, se requiere al apoderado judicial de la demandada, para que allegue prueba del envío del memorial que contiene el recurso de reposición, **al correo institucional de este despacho -j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co-**, es decir, que en la prueba aportada se logre evidenciar que el destinatario fue, justamente, esa dirección de correo electrónico. Y es que de las capturas de pantalla aportadas no logra identificarse específicamente la dirección del receptor. Adviértase, además, que el traslado del recurso que se hubiere hecho a la parte actora mediante el envío del recurso a su correo electrónico no supe en ningún momento la radicación oportuna que debe hacerse de los escritos que están sujetos a cumplimiento de términos ante el juzgado que tramita el proceso. Claro, es que una cosa es la radicación de los recursos y otra hartó distinta el traslado que puede surtir directamente a la contraparte en virtud de lo dispuesto en la ley adjetiva.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría**, contabilice los términos y una vez culminen ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

Finalmente, se **ordena a la secretaría** efectuar una búsqueda exhaustiva del recurso de reposición, cuya presentación alega el apoderado judicial de la parte demandada haber presentado. Hágase ese rastreo atendiendo a dos criterios: a) la dirección electrónica del pretense remitente, eduforga@hotmail.com y la fecha en que, se sostiene, se radicó a través de ese correo electrónico, esto es, el pasado 7 de octubre de 2021.

Déjense las constancias del caso en el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beaa06ae927108cb310811943e5b37b139cd8fa2fa3d7e37062ba525214d3e0**

Documento generado en 23/11/2021 06:09:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01251

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Portón Verde P.H. contra Yolanda López Vargas.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Portón Verde P.H., a través de apoderado judicial, demandó a Yolanda López Vargas, pretendiendo el recaudo judicial de las sumas de dinero a que se refiere el libelo introductorio, relacionadas con el cobro de expensas ordinarias de administración y multas derivadas de inasistencia a las asambleas, causadas entre el mes de marzo de 2014 y abril de 2019.

Además, solicitó se librara orden de ejecución por las cuotas de administración que con posterioridad al momento en que se acudió a la jurisdicción se causaran.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la demandada, en tanto propietaria del apartamento 407 del interior 2 de la torre 1 de la propiedad horizontal, es deudora de las sumas por las cuales se le ejecuta. Ello de conformidad con la certificación que se aporta con la demanda, la cual resulta suficiente para pretender el recaudo judicial, según lo previsto en la Ley 675 de 2001.

Que la demanda ha realizado abonos a la obligación por la suma de \$4'578.652, y que los mismos fueron imputados a intereses de mora, de los cuales, además, da cuenta la certificación base del cobro judicial.

A vuelta de inadmisión y la condigna subsanación se libró mandamiento ejecutivo por auto de 26 de septiembre de 2019, limitando el cobro de las expensas ordinarias hasta el momento de proferir sentencia, además, se dispuso enterar de la orden de apremio a la parte demandada.

Así, pues, Yolanda López Vargas, notificada personalmente de la acción adelantada en contra, se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: *“EXCEPCIÓN DE FONDO DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN POR LOS AÑOS 2014 Y 2015 conforme al artículo 2536 del Código Civil”*.

Desplegó en lo medular dichas excepciones aduciendo que para la viabilidad de la acción ejecutiva se debió aportar las copias de las actas de asamblea que impuso las multas.

Que en la medida en que se hicieron cuatro consignaciones que suman \$4.119.000 *“la obligación no es real” e “inexistente”*. En igual sentido en tanto *“[c]on fecha diciembre de 2019 y enero de 2019 la demandada consignó \$2'619.000” y “[l]a inmobiliaria que administra el arrendamiento de la demandada consignó la suma de \$557.000 mcte directamente a la administración con fecha agosto hasta el mes de diciembre de 2019”*.



Mediante auto adiado el 19 de mayo de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, las contenidas en escrito radicado el 30 de enero de 2020, no así de las presentadas en memorial de 23 de abril de 2021, las cuales se reputaron extemporáneas.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que está a favor del acreedor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y la cual debe ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también “...de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Es eso lo estatuido en el artículo 422 *ibidem*, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “título ejecutivo”, para que resulte posible proferir mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Con la demanda, y como base del recaudo ejecutivo, se aportó la certificación de deuda visibles a folios 3 a 4 del C-1, documento que supone, al tenor de lo previsto en los artículos 488 del C.P.C. y 48 de la Ley 675 de 2001, la existencia de obligaciones que prestan mérito ejecutivo y que incorporan los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad y que además constituye plena prueba en contra el deudor compelido al pago.



Pues bien, la pretensión ejecutiva se enfrenta entre otros razonamientos, aduciendo que sobre algunas de las cuotas que por vía ejecutiva se recauda ha operado el fenómeno prescriptivo al tenor del artículo 2536 del Código Civil, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado de entrada dar respuesta.

Sabido es que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*]; mientras que el efecto jurídico de la caducidad se traduce en el impedimento para que se promuevan las acciones respectivas, por fuera de la oportunidad concebida en la Ley para tal propósito.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Es así que el artículo 2536 del C.C. prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Y para el caso que nos ocupa el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 establece que la prescripción de la acción ejecutiva se configura en un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley civil. Así pues encontramos que el artículo 2514 *ibídem* establece:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”

En el presente asunto y eso lo revela la réplica dada a la contestación de la demanda, la obrante en el archivo 4 del expediente escaneado, la ejecutada elevó el 28 de marzo de 2019 comunicación dirigida a la copropiedad en la cual solicitaba “una cita con el fin de llegar a un acuerdo de pago de mi deuda de administración con el conjunto ...” que: “luego de varias solicitudes en donde inclusive le envié algunas consignaciones pendientes por aplicar a mi cuenta”, por supuesto que eso no es otra cosa que el reconocimiento expreso de que para esa fecha se debían expensas de administración, o lo que es lo mismo, el reconocimiento implícito de la deuda a su cargo, por ende y al tenor del artículo 2514 citado, la renuncia tácita al fenómeno de la prescripción.

Sobre dicha figura jurídica ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la



prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”¹.

Entonces, si para el mes de marzo de 2019 la ejecutada renunció tácitamente a la prescripción, desde luego la que ya para esa fecha estaba consumada, esto es, la que para el momento de interposición de la demanda contaba ya con cinco años de haber sido exigibles - es decir las que cobijaba las cuotas anteriores al 28 de marzo de 2014 -, entonces ello implicaba que dicho modo de extinguir las obligaciones se reinició en su cómputo, y como se habla de una prescripción quinquenal, la misma solo podría volver a estructurarse en 2024, fecha que desde luego no ha acaecido aún.

Con esos argumentos se despacha desfavorablemente la segunda excepción postulada, pero primera en su análisis en el marco de esta providencia. En cualquier caso, y aun cuando correspondía analizar con el rigor que le es inherente esta excepción, como en efecto se hizo, lo cierto es que a partir del análisis que se hará en líneas posteriores, aun cuando hipotéticamente se hubiere encontrado probado tal modo de extinción de las obligaciones el mismo no iba a tener ningún impacto en las resultas de la sentencia. Ello se verá cuando se aborde el argumento de un presunto pago total de la obligación.

Por ahora, relativamente al argumento que trae la contestación de la demanda, atinente a que para que se hubiese podido adelantar el cobro de expensas relativos a multas por inasistencia a las asambleas de copropietarios, dígame, simplemente, que ha de partirse de la veracidad que envuelve a las certificaciones expedidas por el administrador de la copropiedad, -claro que susceptible de ser desvirtuada-, pues en ellas confluye la unión de personalidad jurídica y voluntad de la comunidad, de ahí que la ley no exija requisito o procedimiento adicional para ser accionadas ejecutivamente.

De igual forma el artículo 48 de la ley 675 de 2001 señala que: “[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

Así las cosas, para adelantar la ejecución de cuotas de administración, de acuerdo con la ley, no se hace necesario nada más allá que la certificación del

¹ CSJ. SC de 3 de mayo de 2002, exp. 6153



representante legal de la copropiedad, que dé cuenta de la deuda a cargo del demandado, correspondiéndole a éste en el devenir de la ejecución controvertir la veracidad de dicho documento. Algo de lo que se guardó totalmente la ejecutada.

Claro, porque, se insiste, la deuda que se le atribuye a al ejecutada nació a la vida jurídica con ocasión de la obligación que, por ministerio de la ley, pesa sobre los propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. Es que en materia de propiedad horizontal se está en presencia de un régimen normativo especial, integrado en la Ley 675 de 2001, cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la obtención de un fin constitucional, a saber: *“garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”*.

Ahora, sostiene la contestación de la demanda que la obligación devino inexistente, además, en tanto se han entregado dineros a la copropiedad tendientes a extinguir la deuda que por vía ejecutiva se recauda.

Pues bien, abstracción hecha de la réplica a la pretensión no se distinga precisamente por la claridad de los argumentos que allí intentan exponerse, lo que el Juzgado entiende es que lo que pretende aducirse es un pretense pago total de la deuda que justifica el cobro judicial.

En ese punto, ya se sabe que la carga de demostrar la extinción, en el sentido lato, de las obligaciones recae, al abrigo de cualquier duda, en hombros del deudor, no solo porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, cuando a su tenor literal prevé que: *“[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*, sino porque así también lo dispone el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*².

En el propósito de acreditar esa teoría del caso, la ejecutada anuncia como elementos de prueba lo siguiente: *“CONSIGNACIONES POR VALOR DE \$ DE \$ 8.848.450 MCTE más la suma de \$557.000 mcte consignados directamente a la administración con fecha Agosto hasta el mes de diciembre de 2019”, “copias de los correos cruzados con la administración y el abogado” y “Cuentas de cobro que contiene el total de la obligación para el mes de diciembre de 2019” [sic].*

Pues bien, haciendo la condigna crítica probatoria, pero comenzando por el ultimo documento, que la demanda entiende es el *“total de la obligación para el mes de diciembre de 2019”*, téngase en cuenta que: (i) La demanda fue instaurada ante la jurisdicción el 26 de julio de 2019 y que por esa misma razón ni esta, ni el mandamiento de pago, podían dar cuenta de pagos posteriores a esa fecha. (ii) Que si se está diciendo que la cuenta de cobro para el mes de diciembre incluye el valor *“total”* de la obligación, entonces ese documento debe conectarse para su análisis con el documento allegado por la parte ejecutante en memorial radicado el 18 de junio de 2021, visto a folio 8 del PDF 9 del expediente escaneado y denominado *“[c]ertificación”*, que da cuenta que la demandada para el 31 de mayo de 2021 la demandada debía por concepto de: *“cuotas de*

² Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



administración, intereses, cuotas extraordinarias y sanciones por inasistencia a asambleas" la suma de \$751.792.21 y (iii) que los únicos recibos de consignación con fecha posterior al 4 de diciembre de 2019, fecha de expedición de la cuenta de cobro 3405, son los vistos a folio 36 del PDF 1 de la demanda y no dan cuenta que todos ellos sumados arrojen un valor menor al certificado por la copropiedad para el 31 de mayo de 2021, como para sostener por ahí derecho que existen pagos no tenidos en cuenta por la copropiedad.

En efecto, fíjese en la siguiente captura de pantalla:

The image shows three screenshots of 'COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO' receipts from Banco AV Villas. Each receipt is for a payment of 200,000.00 to 'CONJUNTO PORTON VERDE' for 'Inte. 2 APTO 407'. The payee's name is Yolanda Lopez. The receipts are dated 10/19/2020, 10/00/2020, and 10/00/2020. The receipts include a barcode, a QR code, and a PIN. The receipts are for different branches: 186 LINEA A, SC1201 LINEA D, and SC 298 LINEA A.

Entonces, si es que se parte de: a) Que para el 4 de diciembre de 2019 la demandada adeudaba a la copropiedad la suma de \$3'715.207, según cuenta de cobro 3405, b). Que es la misma demandante la que sostiene que para el 31 de mayo de 2021 la ejecutaba ya adeudaba solamente la suma de \$751.792. c) Que las únicas pruebas documentales fechadas con posterioridad al 4 de diciembre de 2019 dan cuenta de unas consignaciones a favor de la copropiedad por valor, sumadas todas, de \$2'619.000 y d) Que estos últimos pagos no logran acreditar una deuda inferior al valor que tenía la deuda para el 31 de mayo de 2021, entonces la conclusión inexorable es que se han hecho abonos a la obligación que por vía ejecutiva se reclama de tal suerte que la misma asciende para el 31 de mayo de 2021 a la suma de \$751.792.21.

Es así que de lo dicho por la misma demandada se desprende para el mes de diciembre de 2019 la obligación no estaba ni mucho menos extinguida por pago, o lo que ella entiende como "inexistente", pues la misma prueba aportada por ella es contraevidente en ese sentido, y si la misma demandante reconoce implícitamente



que para el 21 de mayo pasado aquella debía, no lo que el auto de apremio reveló en su momento, sino más bien la suma de \$751.792.21, el colofón es que debe ordenarse seguir adelante la ejecución por ese monto, entendiendo que el resto de los dineros por los cuales se libró mandamiento de pago fueron extinguidos no en virtud de pagos parciales, sino de abonos a la obligación en el devenir de la ejecución.

Y entonces podría sostenerse que en tanto abonos son los dineros entregados a la copropiedad y reconocidos de forma expresa esta, los mismos deben ponderarse en la liquidación del crédito que ordene la sentencia; sin embargo, esos abonos acá es perfectamente posible contabilizarlos ya en esta misma providencia que resuelve de fondo la *litis*, dando paso a modificar de contera el mandamiento ejecutivo.

Claro, porque ya existe plena certeza de cuánto es lo que se debe para una fecha determinada, ello por boca de la misma propiedad horizontal, quien enfáticamente, dígase una vez más, sostiene que para el 31 de mayo de 2021 la demandada adeudaba \$751.792.21 y no se acreditó por la demandada que, a la sazón, se adeudara un rubro menor.

Es que no podría ser de otra manera, porque de una tesis contraria, muy poco, por no decir nada, explica el memorial radicado el 18 de junio de 2021 respecto de cómo fue que se imputaron esos dineros entregados por la demandada, abandonándose a la interpretación que el juzgador pueda hacer de los documentos adosados, ejercicio en el que, sin duda, el más importante es la certificación de deuda expedida el 31 de mayo de 2021.

En suma, lo dicho implica la modificación del mandamiento de pago para seguir adelante la ejecución por la suma de \$751.792.21, que comprende el capital y los réditos moratorios de las expensas comunes insolutas de los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021, sin perjuicio, desde luego, de lo que se resolvió en su momento en el numeral 6 del auto de 26 de septiembre citado, siempre y cuando se cumpla con la carga allí impuesta.

En todo caso, y cómo la modificación de la orden de apremio se dio acá en virtud del análisis hecho por el juzgado << no relacionado con la prosperidad de las excepciones las cuales no encontraron, por lo dicho, eco en la sentencia>>, se impone la condenación en costas a cargo de la ejecutada, por supuesto sobre la base de que, a contrapelo de lo sostenido por la pasiva, el documento adosado como sustento del recaudo judicial contiene una obligación clara, expresa y exigible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: “*EXCEPCIÓN DE FONDO DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN POR LOS AÑOS 2014 Y 2015 conforme al artículo 2536 del Código Civil*”, postuladas por la demandada. Lo anterior conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- MODIFICAR, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia, el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, el que quedará de la siguiente manera y en los siguientes términos:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Portón Verde P.H. y en contra de Yolanda López Vargas, por los siguientes conceptos:

1. *Por la suma de \$751.792.21, que comprende el capital y los intereses moratorios de las expensas comunes insolutas de los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021.*
2. *Por las expensas ordinarias que se hubiesen causado con posterioridad al mes de mayo de 2021 hasta la fecha en que se profiere la presente providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acredite su causación con la correspondiente certificación de deuda.*

TERCERO.- En consecuencia, **SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, en los términos del auto de apremio de 26 de septiembre de 2019, desde luego teniendo en cuenta la modificación que de dicho proveído se hizo en el numeral segundo, anterior.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

QUINTO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C. G. del P., y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2° y 3° anterior.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso en un 50%. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$350.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f632359fbfb126072d174f6ebd15a43eeb6e7925ad5c6e4f4dad7fd1bc9bbb31**
Documento generado en 23/11/2021 06:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00309

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, 25 de septiembre de 2020 y el 22 de septiembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 18 de septiembre de 2020, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO-, EN CONTRA DE Julio Gutiérrez Sánchez, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019. [fl. 13]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42f4945d95e621246ea1fdd8e8105d73a417b7cd5baa481f3bf176ea2ab9de**
Documento generado en 23/11/2021 06:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00364

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional el 22 de septiembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Negar la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes muebles embargados y secuestrados, comoquiera que en el presente caso no se han perfeccionado los requisitos previstos en el artículo 448 del C.G.P., para que ello sea procedente, concretamente no se han avaluado los bienes.

.- Se le pone de presente a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 444 del C.G.P. para presentar el avalúo "*...podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*", lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2 *ibidem* que reza: "*Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.*", indica que para la elaboración del mentado avalúo no se requiere que el profesional haga parte de una lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077789c888cb2a74794f66ac2f297403f57147b23df4ff9e5905d60cc444276f

Documento generado en 23/11/2021 06:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01305

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 17 de agosto de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Informarle a la memorialista que el oficio corregido ya fue elaborado y remitido desde el 3 de mayo del año que avanza a la dirección electrónica de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, con copia a notificaciones@bsa.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2a3d4b7c06e94d7209eb0c034a730af9428cb2d7e55acdd6df5afc9583bcdd**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02059

Dando alcance a los memoriales recibidos el 4 de agosto y 22 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado, remitidos a su dirección física y electrónica, los días 9 y 2 de julio de 2021, respectivamente, cuyos resultados fueron negativos.

.- Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte demandante para que intente su notificación, en las demás direcciones reportadas en el acápite correspondiente de la demanda; calle 9 con carrera 7 La Esperanza y/o carrera 7 con calle 22 La Esperanza en Cereté - Córdoba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4244e02bff5f3d40d9274a2137e2087c3f236cd6d30f3a6ed7ffd6d55cafb4f**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02083

Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, que cubren el valor total de las liquidaciones del crédito y de las costas, aprobadas en providencias de fecha 1 de octubre de 2021, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y que se dio cumplimiento al trámite previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Hernando Flórez Peña y en contra de Martha Consuelo Amaya Rodríguez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Se **ORDENA** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso, a favor de la parte demandante hasta la cuantía de **\$40.512.112,79**, el saldo remanente debe ser entregado a favor de la parte demandada. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b66f814222a97dee5e07294ccaefefe723671039a1510d2b2820d965d7ffb1**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00075

Dando alcance a la solicitud radicada el 22 de septiembre de 2021 por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la parte actora, para que aporte prueba documental de la notificación que señala haber efectuado a la demandada, comoquiera que la misma no obra en el expediente.

.- También se insta a la parte demandante, para que de cumplimiento al requerimiento elevado en providencia del 9 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b03cf90a4a82e0c16c8609632dfb3e9ff070f28971c24cdc503bdab27e14fdb**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00998

Dando alcance a la solicitud radicada el 1 de julio de 2021 por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte actora el informe de títulos expedido a través de la secretaría, en el cual se evidencia que no hay dineros consignados a favor del presente proceso, y cuya copia puede solicitarse a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4620ba1d1dee5aed244f46e899a0e0bb9f4274738f7a35e6a53afbec938289dc**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01305

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 17 de agosto de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al demandado Luis Alberto Madroñero Delgado el pasado 5 de junio de 2021 a su dirección física Cra. 9 No. 15-55 Restrepo - Valle, comoquiera que en el contenido de la comunicación se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del **artículo 8 del decreto 806 de 2020**, cuando **esa norma solo es aplicable para el envío de notificaciones a través de medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso. Además, téngase en cuenta que se consignó de manera errada la dirección física y electrónica del Juzgado.

.- Desestimar la notificación por aviso, remitida al demandado Jefry Naranjo Jaramillo el 20 de mayo de 2021, a su dirección física Cra 13 No. 7-15 Restrepo - Valle, comoquiera que en el contenido de la comunicación, se indicó de manera equivocada la dirección física y electrónica del Juzgado, siendo lo correcto: Carrera 10 No. 14-30 Piso 6 Edificio Jaramillo Montoya - Bogotá y j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.- Se exhorta a la parte actora para que repita el envío de las notificaciones aquí desestimadas, a las direcciones señaladas, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, y que, pese a que el recibo de las comunicaciones fue rehusado, para efectos legales ello se entiende como una entrega satisfactoria [art. 291 núm. 4 inc. 2 C.G.P.].

.- Finalmente, de acuerdo a lo solicitado y por ser procedente conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se ordena OFICIAR a; Entidad promotora de salud servicio occidental de salud S.A.S., a la Entidad promotora de salud Coosalud S.A. y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, informen las direcciones físicas y electrónicas que aparezcan allí registradas, y que sirvan para localizar a los demandados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0010f97889194dbf6f86c753ad19f27d0d8b66da37cfb50c079b52cb365939**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00059

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional el día 4 de octubre de 2021, el Juzgado dispone:

- Téngase notificado por conducta concluyente a la demandado Jaime Ernesto Zambrano Torres, del mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021, a partir del 4 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

- Por ser procedente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el término de 18 meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc78d21d70373bea32a6283cb332cc452fba21b017f262c2782c19a7613ba2**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00219

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 11 de agosto de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de OLGA MARCELA ESCOBAR ALVAREZ, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sin condena en costas y perjuicios comoquiera que la medida cautelar decretada no aparece practicada. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f0690b8e7a505815fa9eb63ae3830f6520049d7224e4396b8491b1478efce**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00341

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 1 de octubre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, comoquiera que no obran al expediente solicitudes de embargo del remanente agregadas al expediente, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DAVID FERNANDO LEON BARREIRO, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO- No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24183de48fe3633df6afbaf875e26d3a6f4af935223f6a42fb2c6842420fb4a4

Documento generado en 23/11/2021 06:08:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00379

Dando alcance al memorial recibido el 22 de septiembre de 2021, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a acceder a la solicitud de citar al acreedor prendario, se requiere a la parte actora, para que allegue certificado de libertad y tradición del vehículo de placas FNN-102, en el cual conste el registro del embargo decretado por este despacho, comoquiera que el histórico vehicular expedido por el RUNT no reemplaza aquél documento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc586774dee3b331a0d358c7ada5b3a0c1bdbbaad9b5b7a71c6509e3c37b7892**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00379

Dando alcance al memorial recibido el 23 de septiembre de 2021, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.-Requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5180e75bf10de1288a4cd9e05fbba9ad892c452a295ef8a52c2b31bcf903599**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00596

Dando alcance a los memoriales recibidos el 27 de agosto y 15 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

- Así las cosas, comoquiera que obra prueba en el expediente del inicio de un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado Juan Carlos Cortes Méndez, con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago en su contra, resulta pertinente **ordenar la suspensión** de la presente actuación, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, o se declare fracasado el procedimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5a1b573ba7bea4bc0bd9e553a9fc90cff67cd3293aaf70a8d16944eed74d6a

Documento generado en 23/11/2021 06:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00775

Sería del caso entrar a decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda, sino fuera porque el informe de títulos expedido a través de la secretaría, no revela que el valor de la indemnización consignado por la entidad demandante en el Juzgado Promiscuo Municipal Susa - Cundinamarca, hubiere sido convertido a favor de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Lo anterior, comoquiera que la consignación de la suma tasada a título de indemnización es un requisito que obligatoriamente se debe acreditar con antelación al proferimiento de la sentencia, pues el mismo es incluso un presupuesto para admitir la demanda, y el pago de ese valor, es un aspecto sobre el cual debe pronunciarse el juez en la sentencia. [Decreto 1073 de 2015 arts. 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3.]

Adviértase que al momento de avocar el conocimiento del presente asunto se ordenó librar la comunicación correspondiente al Juzgado remitente para el fin indicado, sin que a la fecha se hubiere allegado pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, se ordena **oficiar nuevamente** al Juzgado Promiscuo Municipal Susa - Cundinamarca, solicitando que realice la conversión a favor de la cuenta bancaria de este juzgado No. 110012051715 del Banco Agrario, de los dineros consignados por la parte demandante GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, dentro del proceso de imposición de servidumbre que allí se tramitó con radicado 2019-00058, y que fue remitido a este despacho por competencia.

Líbrese la comunicación correspondiente por secretaría y envíese de inmediato, advirtiendo que la misma petición ya se había elevado mediante oficio No. 0407 remitido por correo electrónico el 4 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896963687bb16d5d14d03196bd9f3f21836c6b95b25147a9f8a9562b179ad9cd**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00428

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 18 de agosto de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de la demandada y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de NUBIA DEL ROCIO ISSA PACHECO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6be1963e6f3401f68dc0e24ce1280d7b7fd61a05654dd94fdb67fc1c102ed4**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00435

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 20 de agosto y 14 de octubre de 2021, este juzgado dispone:

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir del numeral **1.1.-** del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **11 de agosto de 2021** el cual quedará así:

1.1.- Por \$ 572.892.00 M/Cte., suma que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 7 de febrero de 2021 hasta el 7 de mayo de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

fecha de pago	capital
7/02/2021	\$ 139.683
7/03/2021	\$ 142.017
7/04/2021	\$ 144.390
7/05/2021	\$ 146.802
TOTAL	\$ 572.892

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde8f92cf9e527915cd12e0db38d03ec41b1bcf6b80abb1553ce9591beaea5d4**

Documento generado en 23/11/2021 06:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00482

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 23 de agosto de 2021, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado Daniel Jaramillo Rivera en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b808580b058a181739de70e9e933dc94cec25f7919bd45b607a66627b82050e4**

Documento generado en 23/11/2021 06:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00569

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante el día 13 de agosto de 2021, a través del correo electrónico, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el citatorio remitido al correo electrónico del demandado el 4 de agosto de 2021, se insta a la parte demandante para que informe al juez las direcciones a donde pueden ser remitidas las notificaciones al ejecutado, en caso de que sean diferentes a las reportadas en la demanda, lo anterior, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 numeral 3 artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2978337daa93f6a56b92bb105f5f3b0e98f494237f0a0afae5fb4aafbacda21b

Documento generado en 23/11/2021 06:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00443

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 28 de septiembre, 1, 11 y 23 de octubre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S. en contra de COMPONENTES DE AUTOPARTES INDUSTRIA Y EPP S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de septiembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **1 de octubre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 Líquidense.

QUINTO.- Negar la solicitud de entrega de dineros, comoquiera que no se reúnen los presupuestos del artículo 447 C.G.P., y que el presente proceso no se encuentra terminado.

SEXTO.- Se exhorta a las partes para que adecúen su solicitud de entrega de dineros, para que esta se produzca como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que según lo manifestado, obran dineros consignados a favor del proceso que cubren lo adeudado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ed3f809e7044c0a88476a769341af1e0a6a9d9a5940452c3d5148a4eecd392**

Documento generado en 23/11/2021 06:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00690

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 6 de octubre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

- Por secretaría, elabórese la corrección del oficio No. 1274 de fecha 13 de septiembre de 2021, para indicar que el presente proceso se trata de un ejecutivo, y no de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15f444e3d59d2eda92259ee814287ae0197c162c5fa712ba40e5e1731a7909**

Documento generado en 23/11/2021 06:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00704

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional el 22 de septiembre y 9 de noviembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo electrónico del demandado el 30 de agosto de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Respecto a la solicitud de elaboración del aviso, elevada por la parte ejecutante, se le pone de presente que tal cosa es carga del extremo activo, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 292 del C.G.P., que reza lo siguiente: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”* [negrillas por fuera del texto].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe77ec77a4577afec04a0492fd6d6d445d60e972e4cc4a6ba84006ea114a1**

Documento generado en 23/11/2021 06:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00690

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 1 de octubre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación electrónica remitida al demandado el pasado 26 de agosto de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada a fecha del mandamiento de pago.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta la observación consignada con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b8fe4918f4b2881f508e07defdd3ea3ea772ccdea6b1bba972d1b21e9b8b94**

Documento generado en 23/11/2021 06:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>